



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO HONDUREÑO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA EN  
EL CASO 12.472 "CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ"

I. CONTESTACION A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA COMISIÓN Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS.

A. Situación de Defensores y Defensoras de los Recursos Ambientales en Honduras

Con relación al presente hecho, el Estado de Honduras asume la siguiente posición:

1. Reconoce la existencia de un gran patrimonio ambiental y diversidad biológica en Honduras, e igualmente la conformación de grupos de personas organizadas y líderes defensores de los recursos naturales frente a la tala indiscriminada de bosques y explotación de cuencas naturales.
2. Reconoce el fallecimiento de personas vinculadas con la protección del ambiente y recursos naturales; sin embargo, no puede afirmarse, como lo hace la CIDH, que todas esas muertes sean producto de "represalias" por su labor como defensores ambientalistas. De hecho, la CIDH en su hecho 56, pretende tergiversar el sentido de las afirmaciones que la Corte plasma en la sentencia del caso *Kawas Fernandez Vr Honduras*, en cuanto que han habido "agresiones, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente", aduciendo prácticamente que la Corte reconoce que esas agresiones, amenazas y ejecuciones son consecuencia de represalias a su labor, circunstancia ésta que en ningún momento se constituye en una afirmación por parte de la Corte.
3. No se reconoce la existencia de un patrón sistemático de violaciones de los derechos humanos de los defensores del medio ambiente que sea tolerado o alentado por las autoridades, de hecho la propia CIDH en su hecho 57 afirma que "se ha recibido información sobre ecologistas asesinados a instancia de terratenientes y empresarios...", lo que no se traduce en una participación del Estado a través sus agentes.
4. La CIDH recoge supuestas afirmaciones de "Honduras" ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual refieren que "La realidad de Honduras es que los gobiernos hacen muy poco por atender a la población nativa que se encuentra conviviendo con la naturaleza, particularmente tierra adentro. Aprovechando lo anterior un reducido grupo de personas (políticos y empresarios) que promueven la sobre explotación de los recursos renovables y no renovables y sus acciones degradan y contaminan el ambiente, perjudicando a todo el pueblo por la apropiación indebida, ilegal y arbitraria de



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

*grandes extensiones de tierra que son una fuente natural de riqueza impidiendo a los pobladores de las comunidades la libre disposición de los recursos para la obtención de ingresos y alimentos que contribuyen al sostenimiento del grupo familiar...".*

Al respecto, debemos señalar que en la referencia que la CIDH hace sobre los señalamientos de "Honduras" no manifiesta expresamente quien o quienes asumen la posición oficial estatal que sostienen dichas afirmaciones, por lo que se desconoce si son afirmaciones oficiales o afirmaciones efectuadas por algún grupo con intereses particulares. Ello en virtud que omite hacer referencia a los esfuerzos que lleva a cabo el Estado para mejorar las condiciones de vida de aquellas personas que conviven en zonas de reserva natural o con fuerte potencial para aprovechamiento de recursos naturales. De hecho, el Estado ha mostrado un efectivo interés de involucrar a las comunidades en su propio desarrollo a través del aprovechamiento de sus propios recursos, lo que ha impactado positivamente en evitar que extraños o personas de alto nivel económico, puedan entrometerse en sus comunidades y aprovecharse ilegalmente de esos recursos; lo anterior, en virtud que el Estado de Honduras ha promovido y continúa promoviendo políticas públicas basadas en la protección de los recursos naturales a través del aprovechamiento racional y sostenible de los mismos por parte de las personas que conviven en esas zonas, lo que hace que éstos dejen de ser pequeños grupos vulnerables para convertirse en fuertes y dinámicos grupos protectores del ambiente y de sus recursos naturales.

Estas políticas tienen un impacto directo y positivo a favor de aquellos grupos dedicados a la defensa del medio ambiente, en virtud que ya no son voces aisladas que defienden el patrimonio natural, sino voces que cuentan con el respaldo de comunidades enteras, lo que se traduce en una mayor garantía de su labor sin posibles repercusiones para su vida o integridad física.

5. Contrario a lo que afirma la CIDH, Honduras sí ha realizado decididos esfuerzos para implementar una política integral tendiente a la protección de los defensores ambientalistas.

Sumado a los esfuerzos descritos en el numeral anterior, igualmente se han realizado acciones para la creación de instancias estatales que permiten a los defensores ambientalistas buscar protección en caso de verse afectados por cualquier acto de intimidación o limitación de derechos fundamentales, como una Fiscalía Especial del Medio Ambiente, que no sólo vela por el respeto de las leyes ambientales, sino también por el respeto de aquellos que se ven afectados por su condición de defensores del medio ambiente, igualmente, se ha creado una Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, que protege a quienes se ven afectados por el uso irracional de recursos naturales al margen de los intereses de la comunidad; también se ha creado la Fiscalía de Derechos Humanos, que con sus acciones provoca un efecto disuasivo para que por parte de la



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

autoridad exista un mayor respeto a los Derechos Humanos desde 1995 existe un Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, y que goza de rango constitucional (Art. 59 de la Constitución de la República) que tiene como finalidad garantizar los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por Honduras; y, recientemente se han creado dos Secretarías de Estado, cuales son, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, que en materia de Derechos Humanos tiene como objetivo principal el diseño, implementación y supervisión del cumplimiento de una política pública con enfoque de derechos humanos que permita prevenir e identificar riesgos y amenazas para el ejercicio o goce de los derechos humanos, así como para la defensa y promoción de los derechos humanos, por medio de una cultura de respeto irrestricto a los derechos humanos, y, la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Afrohondureños y Promoción de la Política de Igualdad Racial, que tiene una incidencia importante en la realización de proyectos que tendrán impacto ambiental en ciertas zonas del país con potencial aprovechamiento de recursos naturales, lo que garantiza que no habrá desarrollo de proyecto si antes no se han socializado o consensuado con las comunidades.

También se han aprobado importantes leyes como ser la Ley Sobre Justicia Constitucional que desarrolla las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional en caso de vulneración de derechos fundamentales; la Ley Forestal, que contempla nuevos ilícitos penales para quienes se aprovechan ilegalmente de nuestros recursos forestales y se han incorporado nuevos delitos ambientales en el Código Penal.

Todos estos esfuerzos estatales tienen como único propósito fortalecer esa política integral en material medioambiental que protege no solo los recursos naturales sino a quienes luchan por su conservación.

**Pruebas que soportan esta posición.**

- a) Ley del Ministerio Público. Decreto 228-93, de fecha 13 de diciembre de 1993; Arts 1, numerales 3 y 6.
- b) Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Decreto 153-95, del 24 de octubre de 1995.
- c) Decreto Ejecutivo 177-2010, del 26 de abril de 2011, de Inclusión o creación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.
- d) Decreto número 183-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, de Creación la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes.
- e) Ley sobre Justicia Constitucional. Decreto 244-2003, de fecha 20 de enero de 2004.



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

f) Ley Forestal. Decreto 98-2007, de fecha 19 de septiembre de 2007.

**B. Actividades de Carlos Antonio LUNA LOPEZ a favor de los recursos naturales, su participación política y las amenazas recibidas**

Con relación al citado hecho, el Estado de Honduras hace la siguiente exposición:

1. La CIDH afirma que Carlos Antonio LUNA LOPEZ *"recibió amenazas "de diferentes sectores" (incluidos algunos funcionarios públicos) ... y por las acusaciones que presentaba ante los juzgados y fiscalía"*. No consta en el informe presentado por la CIDH que el señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ haya denunciado tales extremos, es decir, que haya manifestado ante la Policía, el Ministerio Público u otras autoridades, ser víctima de amenazas por parte de agentes o funcionarios del Estado. Esta afirmación la CIDH la colige de una sola declaración testifical rendida en proceso interno por parte de INES VERONICA MEJÍA HERRERA, declaración que resulta un tanto imprecisa, pues si bien menciona a un ex Ministro (del ahora ex presidente JOSE MANUEL ZELAYA), al referirse a las amenazas que éste le hiciera en algún momento, se refieren a amenazas en el contexto de las muertes acontecidas en los horcones (que involucran al Padre de Zelaya), no a un tema ambiental; y, con relación a otros "funcionarios", no refiere que CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ haya recibido amenazas de parte de éstos, sino que expresa que él los señaló como destructores de bosques que se amparaban en la inmunidad política. Por lo que no resulta correcto por parte de la CIDH afirmar ahora lo que ni el propio CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ denunció en su momento ante las autoridades policiales o fiscales. Es decir, si en efecto él hubiese considerado la existencia de amenazas por parte de determinados funcionarios públicos, lo hubiese puesto en conocimiento del Ministerio Público, tal como sí lo hizo cuando fue amenazado por una persona particular, específicamente JUAN ANGEL ROSA HERNANDEZ.

Finalmente con respecto a este punto, es importante manifestar que antes de afirmar los hechos anteriores y asegurar la intervención de "funcionarios públicos" en la muerte del señor LUNA LOPEZ -como lo hace la CIDH y los representantes de las víctimas-, se analice el contexto de la declaración, el contenido literal de la misma y sobre todo, el valor probatorio que debió darle el juzgador a un testigo de referencia, para poder determinar si en efecto pudieron estar involucrados agentes o servidores estatales en la muerte de CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ.



Procuraduría General de la República  
República de Colombia

Las máximas de la lógica nos indican que esa declaración no es suficiente para implicar a ningún funcionario estatal en particular en esa muerte.

2. relacionadas con actuaciones irregulares del Alcalde SALGADO CARDONA que insinúan pudieron ser motivo de la muerte de LUNA LOPEZ, resulta un tanto contradictorio el hecho que esas manifestaciones surjan posterior al fallecimiento de éste, toda cuenta que puede inferirse del informe y expediente interno que el señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ era una persona intolerante con los actos de corrupción y otros actos ilegales, de hecho, no era un hombre que se dejaba intimidar por nadie, a tal grado que en una ocasión, según lo afirma la CIDH, denunció públicamente y ante las autoridades la implantación de cooperativas fantasmas. En ese sentido, la pregunta lógica que surge es: ¿Por qué nunca denunció ante las autoridades o la misma corporación municipal, ser objeto de sobornos por parte del Alcalde? La respuesta podría ser: Porque nunca sucedieron hechos tan delicados entre ellos que ameritaban una denuncia formal de parte de CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ que requiriera la intervención de las autoridades a cargo de la persecución penal.
3. Del hecho 70 del informe, se destaca lo sostenido en los numerales anteriores, y es que el día que el señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ tuvo un encuentro con el señor JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ, al momento de ser increpado por éste, el señor LUNA LOPEZ le manifestó que en sus "denuncias no mencionaba nombres y tampoco en sus programas radiales..." de ahí que consta que a diferencia de la denuncia que efectuó -tanto ante la Fiscalía como a la Corporación Municipal- por ese hecho en particular (amenazas por parte de JOSE ANGEL ROSA), el señor LUNA LOPEZ no formuló ninguna otra denuncia ni contra otra persona en particular, ni mucho menos contra algún funcionario público, por lo que era imposible ya no sólo que la Fiscalía pudiera brindar protección especial al señor LUNA LOPEZ frente a las posibles amenazas de parte de sectores de poder, sino además, iniciar investigaciones en torno a amenazas cuya existencia desconocía.
4. Con respecto al hecho 72, debemos destacar que cuando el señor LUNA LOPEZ se sintió amenazado recurrió de inmediato a las autoridades correspondientes y frente a dicha acción recibió la atención que en ese momento la Fiscalía podía ofrecerle como ser la citación de ambas partes, a fin de tratar de mediar entre dos personas en conflicto.



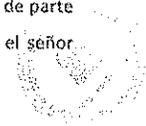
Procuraduría General de la República  
República de Honduras

Debe resaltarse el hecho que producto de esa reunión "conciliatoria" promovida por el Fiscal del Ministerio Público resultaba imposible continuar una investigación por amenazas contra JOSE ANGEL ROSA, ya que el propio señor LUNA LOPEZ sintió satisfecha su solicitud de asistencia por el Ministerio Público, toda cuenta que le había bastado la disculpa ofrecida por quien en su momento lo había amenazado, al grado tal que confió tanto en la palabra de éste que incluso lo subió a su propio carro y le dio un "aventón" (Folio 33, tomo I, expediente interno).

Otro aspecto relevante que debe destacarse es el hecho que ya no sólo era imposible continuar una investigación contra JOSE ANGEL ROSA por las amenazas proferidas al señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, sino que también era imposible investigar las supuestas amenazas que contra él existían por parte de personas de otros sectores, ya que tal como lo manifestó el Fiscal ADRIAN ROSALES, el señor LUNA LOPEZ -a tan sólo mes y medio de su muerte- no le manifestó sobre la existencia de otras amenazas por parte de funcionarios, ni personas particulares, aun y cuando tenía toda la oportunidad de hacerlo no sólo en ese momento sino incluso después.

Por tanto, no puede ser responsabilidad del Estado el no haber investigado un hecho de amenaza que no había sido puesto en conocimiento de los entes a cargo de investigar, o bien responsabilizarlo de no brindar protección sobre hechos desconocidos por las autoridades. Pretender exigir esto sería responsabilizar al Estado de todos y cada uno de los delitos de asesinato cuyas víctimas han sido previamente amenazadas pero que nunca pusieron en conocimiento de la Policía o Ministerio Público o cualquier ente protector de tales amenazas. En otras palabras, no puede exigirse al Ministerio Público que investigue un hecho que por su naturaleza desconoce y sólo puede investigar si se le pone en conocimiento por la parte afectada (v. gr. Las amenazas), como tampoco exigir la intervención de cualquier otra autoridad sobre hechos no puestos en su conocimiento.

5. En los hechos descritos en los numerales 74, 75, 76 y 77, la CIDH pretende fortalecer su tesis de responsabilidad internacional del Estado por supuesta intervención o vinculación de funcionarios estatales en la muerte de CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, al insistir en la posible participación del Señor JORGE CHAVEZ -supuesto yerno del entonces Presidente del Congreso Nacional-, tanto en la supuesta tala ilegal de madera como en las supuestas amenazas de parte de éste en contra de LUNA LOPEZ. Sin embargo, no existe ninguna prueba de que el señor





Procuraduría General de la República  
República de Honduras

LUNA LOPEZ haya denunciado tales extremos. Además, el citado señor, no era ningún empleado o funcionario público; al menos, no existe ninguna prueba que así lo demuestre. Es más, la CIDH sostiene en el hecho 75, que el señor LUNA LOPEZ manifestó *"al referirse a Jorge Chávez, que no se podía "permitir meter a alguien que no vive en la zona como un miembro de un grupo agroforestal, porque entonces estaría en contra de los intereses del municipio y en detrimento de la gente"*. No obstante, al escuchar la entrevista el señor LUNA LOPEZ refiere que *"no tiene el placer de conocerlo"* refiriéndose a JORGE CHAVEZ, y no hace mención acerca de algún tipo de conflicto personal entre ambos.

Por otro lado, en los hechos 77 y 78, la CIDH afirma que la semana anterior a la muerte del señor LUNA LOPEZ, éste manifestó a su *"familia y amigos que JORGE CHAVEZ y ROBERTO NUÑEZ habían dicho que si él iba a la montaña "muerto lo iban a traer"*. Sin embargo, este hecho no fue denunciado al Ministerio Público ni a la Policía. Y más allá de eso, tampoco es motivo suficiente para atribuir responsabilidad estatal por actuaciones cometidas por particulares que tienen relación de afinidad o incluso sanguínea, con personas que se desempeñan en cargos públicos de elección popular o de otra naturaleza. De hecho, en el caso de JORGE CHAVEZ su aparente relación de afinidad con el entonces Presidente del Congreso, no fue obstáculo, para que una vez que a criterio de la Fiscalía existieron indicios de participación por parte de JORGE CHAVEZ en la muerte de CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, presentara acusación criminal en su contra y a lo largo de todo el proceso actuara con diligencia.

No obstante y contrario a las afirmaciones de la CIDH acerca de supuestas amenazas que le profiriera JORGE CHAVEZ a CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, la Secretaria personal del señor LUNA LOPEZ, declaró haber presenciado la visita que CHAVEZ le hiciera a su jefe el día de su muerte en las oficinas de la Corporación, manifestando haber observado una conversación cordial, que de hecho durante la visita su jefe le pidió hacer algunas llamadas a la oficina de CODEHFOR y a la Secretaria del Ambiente, y se despidieron con mucha cordialidad (Folios 79-82, tomo I expediente interno).

6. En los hechos 81, 82, 83 se establece que el señor LUNA LOPEZ sufrió, amenazas, persecuciones e incluso el ingreso de un desconocido a su vivienda; sin embargo, pese al inminente riesgo para su vida y de su familia, el señor LUNA LOPEZ no concurrió a las autoridades policiales ni del Ministerio Público o cualquier otra autoridad que le brindara



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

protección, por lo que éstas instituciones no tuvieron posibilidad de actuar frente a las serias amenazas que estaba sufriendo el señor LUNA LOPEZ, en virtud que ignoraban completamente que las mismas se estaban produciendo.

7. En el hecho 84 se menciona una confrontación entre el Señor Alcalde y el señor LUNA LOPEZ, por haber supuestamente girado cheques a favor de la esposa de un empleado de la Corporación. Este hecho, al igual que otros ya mencionados, la CIDH los consigna con la intención hacerlos ver como aparentes hechos que pudieron motivar la muerte del señor LUNA LOPEZ. Esta actitud de la CIDH sólo refleja una posición contradictoria acerca de cuáles, a su criterio, fueron los verdaderos motivos de la muerte del señor LUNA LOPEZ, y en consecuencia, si hubo otros partícipes, o suficientes elementos para condenar a quienes resultaron absueltos, ya que si ha sido imposible para la propia CIDH definir concretamente éstos extremos que en su mayoría se basan en suposiciones o manifestaciones de testigos de referencia, no puede exigírsele a los Tribunales internos otra posición cuando ello sí han tenido que valorar objetivamente la prueba que les ha sido allegada durante el desarrollo de todos los procesos. Como tampoco puede afirmarse que no se ha hecho suficiente, cuando consta en los expedientes los esfuerzos de parte del Ministerio Público de perseguir hasta las últimas consecuencias a todo aquel que consideró pudo haber estado implicado en el asesinato de CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ.
8. Finalmente sobre estos puntos, es importante aclarar que es indudable que el señor LUNA LOPEZ tenía fuertes discrepancias con personas relacionadas al sector maderero, a quienes sin temor confrontaba, pero de ello no se puede afirmar que su vida haya estado en peligro por fuerzas del orden público o por sectores gubernamentales.

**Pruebas que soportan esta posición.**

1. Declaración de INES VERONICA MEJIA HERRERA. Folios 53-54 del expediente judicial.
2. Declaración de DEIRA IDHELIN RODRIGUEZ CRUZ. Folios 65- 67 del expediente judicial.
3. Nota emitida por el Coordinador Local de la DGIC, de 29 de junio de 1999 en la que indica que CARLOS ANTONIO LUNA presentó denuncia por vía telefónica, no por escrito, en contra del señor del señor JOSE ANGEL ROSA, procediendo el Fiscal del Ministerio Público a cita a ambos señores, del expediente judicial.



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

4. Declaración rendida por el Fiscal del Ministerio Público, **ADRIAN OCTAVIO ROSALES**. Folio 249, del expediente judicial.
5. Declaración de **JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ**. Folio 33, del expediente judicial.
6. Entrevista de audio de **CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ**.
7. Declaración de **SANDRA YAMILETH VALDERRAMOS**. Folios 79-82, del expediente judicial.
8. Constancia emitida por la Oficina del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en la que se acredita que el señor **CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ**, no presentó denuncia por estos hechos al Comisionado.
9. Constancia emitida por el Ministerio Público de Honduras, con la que se acredita que fuera del caso atendido por el Fiscal **ADRIAN OCTAVIO ROSALES**, el señor **CARLOS ANTONIO LUNA**, no presentó denuncia por otros hechos relativos a amenazas en su persona o vida.
10. Declaración del señor **Adrian Octavio Rosales**, quien se desempeña como Fiscal en el Ministerio Público, hondureño, mayor de edad, casado, quien depondrá acerca de la visita que le hicieron los señores **CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ** y **JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ**, y cómo resolvió la discrepancia. Asimismo declarará sobre la forma en que se ventilaban los juicios penales bajo la égida del Código de Procedimientos Penales de 1984.
11. Declaración del señor **NERY VELASQUEZ**, Comisionado Adjunto de los Derechos Humanos, quien declarará sobre la forma en que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, brinda asistencia y adopta mecanismos de protección a favor de ciudadanos que se encuentran en situación de riesgo en el ejercicio de sus Derechos Humanos.

Los documentos referidos del expediente judicial, hacen alusión a los expedientes 1128/98, 1316/99, 035/02 y 043/04, sobre cuya totalidad de diligencias también se basa este escrito de contestación, puesto que revelan la labor fiscal y judicial realizada.

C. Asesinato de Carlos LUNA LOPEZ

Con relación al presente hecho, el Estado de Honduras asume la siguiente posición:

1. En el hecho 89, la propia CIDH hace referencia a "diferentes versiones" de uno de los imputados (autor material del hecho), asimismo, refiere que existen "diferentes supuestos" sobre la autoría material e intelectual de los hechos que incluyen a empresarios y funcionarios públicos. Sin duda la CIDH se expresa en esos términos porque le causa duda cualquier dicho que venga de un co-imputado, sin embargo, y pese a los recelos y dudas



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

que pudiera tenerse a las manifestaciones de un imputado, tanto la Fiscalía como el Tribunal de Justicia se desencantaron por creerle e iniciar investigaciones en torno a sus dudosos y contradictorios dichos, así por ejemplo se amplió la acusación contra JORGE CHAVEZ, MARCO MORALES, ITALO IVAN LEMUS, WILFREDO PEREZ y JOSE ANGEL ROSA.

**Pruebas que soportan esta posición.**

- 1- Declaración de OSCAR AURELIO RODRIGUEZ, Folios 148-151, 269-271, 583-584 y 588- 589, del expediente judicial.
- 2- Auto de fecha 19 de marzo de 2001, mediante el cual se ordena la captura de MARCO MORALES, ITALO IVAN LEMUS, WILFREDO PEREZ y JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ, Folio 273, del expediente judicial.
- 3- Auto de fecha 21 de marzo de 2001, mediante el cual se ordena la captura JORGE CHAVEZ, del expediente judicial.

Los documentos referidos del expediente judicial, hacen alusión a los expedientes 1128/98, 1316/99, 035/02 y 043/04, sobre cuya totalidad de diligencias también se basa este escrito de contestación, puesto que revelan la labor fiscal y judicial realizada.

**D. Investigación del asesinato de Carlos LUNA LOPEZ**

Con relación al presente hecho, el Estado de Honduras asume la siguiente posición:

**a) Proceso Penal 1128/98**

1. El hecho 96 del informe de la Comisión, refiere que la testigo INES VERONICA MEJIA HERRERA, "mencionó nombre de quienes habrían amenazado a muerte a Carlos Luna, entre los cuales estaban incluidos algunos funcionarios públicos". Tal y como hemos mencionado anteriormente, la testigo de referencia, lo que hace es mencionar los siguientes nombres: a) MANUEL ZELAYA ROSALES (actual ex Presidente de la República), quien supuestamente lo mando amenazar "por haber recordado la MASACRE DE LOS HORCONES", en ningún momento menciona que haya sido por asuntos relacionados con su función como defensor del medioambiente; b) JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ; y, c) JORGE CHAVEZ. De todos estos nombres que menciona, el único que entonces ocupaba un cargo público es el ex presidente MANUEL ZELAYA ROSALES, el resto eran particulares. No obstante, no surge a lo largo de todo el proceso la posible participación delictiva de MANUEL



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

ZELAYA ROSALES, por lo que no era posible orientar investigaciones por un hecho que ni siquiera fue tomado en serio en su momento por el propio fallecido.

Lo anterior demuestra que las afirmaciones de la CIDH sobre la supuesta mención de funcionarios públicos por parte de la testigo son desacertadas, y porque no decirlo, tergiversadas a conveniencia.

2. En el hecho 95, la CIDH pretende desacreditar a los peritos al referirse a ello como "perito mercantil" y "secretaría comercial", pero lo que ignora la CIDH, es que la ley procesal vigente y aplicable a este proceso penal (Código de Procedimientos Penales de 1984, Decreto 189-84) establecía en su Art. 182, que en la fase de instrucción o investigación dirigida por el Juez, el propósito de la pericia de armas de fuego era únicamente lograr su descripción y luego mantenerlas en depósito, con lo cual no era indispensable contar con peritos acreditados en el campo de balística, porque simple y llanamente no lo exigía nuestra ley procesal. Debe recordarse que este tipo de Códigos pertenecen al viejo sistema de enjuiciamiento, con el cual se permitía la participación de peritos no expertos; inclusive para el reconocimiento de cadáveres o lesiones en las personas, a falta de médicos, la legislación permitía la participación de particulares (Art. 189), con lo cual, el desconocimiento de este tipo de disposiciones por supuesto ocasiona sorpresa, puesto que ahora no es común que estos reconocimientos y pericias de armas de fuego esté a cargo de personas no expertas. De hecho, si se observa el propio peritaje, las personas nombradas para tales efectos, sólo brindan la descripción del arma y su valor, que eran los dos elementos que ordinariamente se acreditaban en este tipo de actos procesales con peritos no expertos. Esa circunstancia es bien conocida por los representantes de las víctimas, que sí conocen el viejo sistema de enjuiciamiento en materia criminal, antes de la instauración del sistema pro-acusatorio que implementa la realización del proceso bajo otros principios más modernos.
3. El hecho 96 menciona que los familiares (esposa e hijos) de CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, manifestaron que su esposo y padre recibió amenazas de: JORGE CHAVEZ, ROBERTO NUÑEZ, FREDY SALGADO CARDONA, JOSE ANGEL ROSA, EL ALCALDE SALGADO CARDONA. De todas estas amenazas únicamente las de JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ fueron puestas en conocimiento del Ministerio Público, y sobre las cuales recibió atención y respuesta oportuna de parte del Fiscal ADRIAN ROSALES.
4. El hecho 98, y con base a la declaración de la testigo MARIA TEODORA RUIZ ESCOTO nuevamente menciona como personas que habían amenazado a LUNA LOPEZ al ALCALDE SALGADO CARDONA, JOSE ANGEL ROSA y agrega al señor LINCOLN FIGUEROA. Sin embargo, al leer la declaración se observa que ella manifiesta que un amigo de ambos de nombre CARLOS ZUNIGA, le comentó a CARLOS LUNA que un amigo de aquel le dijo que LINCOLN FIGUEROA le dijo al Alcalde que tenían que sacarlo porque estaba dando muchos problemas. Como puede apreciarse estas



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

manifestaciones en primer lugar no constituyen una amenaza, pero más allá de eso, estamos frente a un dicho que paso por varias personas antes de llegar a oídos del fallecido, por lo que la pregunta sería: ¿será suficiente esto para incoar un proceso contra el señor LINCOLN FIGUEROA? Al parecer para la CIDH y los representantes, ilógicamente, sí.

5. A raíz de las declaraciones rendidas por el imputado OSCAR AURELIO RODRIGUEZ, en la cual involucra como autores materiales de la muerte de LUNA LOPEZ a MARCO MORALES, ITALO IVAN LEMUS, WILFREDO PEREZ, ninguno de ellos funcionario público y como autor material a JORGE CHAVEZ, que tampoco era funcionario público tanto la Fiscalía como la Juez realizan diligencias para brindar mayor seguridad al entonces "testigo/imputado", en virtud de las amenazas recibidas, lo que refleja una actuación diligente por parte de ambas operadoras de justicia a favor del testigo y en consecuencia de las resultados del proceso.
6. Con el expediente 1128/98 se evidencia que desde el momento que falleció CARLOS LUNA, las autoridades respectivas actuaron diligentemente ordenando los actos procesales para la determinación de la comisión del delito y deducir responsabilidad a los partícipes del mismo. De hecho, las solicitudes reiteradas que presentaba la Fiscalía para la emisión de la sentencia es muestra tangible del interés de las autoridades en que la misma se dictara oportunamente. Aunque el Tribunal justifica las razones para emitirla en diciembre de 2002.
7. Tomando en consideración que el juicio se ventilaba conforme al antiguo procedimiento inquisitivo (escrito), donde la duración de un proceso oscilaba entre cuatro y seis años mínimo, el 11 de diciembre de 2002, se dictó sentencia condenatoria contra OSCAR AURELIO RODRIGUEZ, imponiéndole la pena de 20 años por la muerte de CARLOS ANTONIO LUNA LÓPEZ y 7 años por las lesiones gravísimas causadas a la señora SILVIA GONZALEZ. Por lo que puede afirmarse que el proceso se resolvió en un término razonable tomando en consideración la complejidad de la investigación, pues no se trataba simplemente de una persona procesada, y una persona fallecida, sino de un caso rodeado de una serie circunstancias complejas, varios testigos, pruebas técnicas, pruebas científicas, una serie de sospechosos, versiones contradictorias de los imputados, etc.

igualmente puede decirse que la justicia hondureña con base a la prueba aportada y valorada en su conjunto emitió una sentencia condenatoria justa contra quien asesinó al señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ.

b) Procesos penales 1316/99, 035/02 y 043/04

Con respecto a los hechos descritos en los numerales 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139,



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

140, 141, 143, 144, 145, 147, 148, 150, del informe de la CIDH, se evidencia la serie de diligencias tanto fiscales como judiciales, encaminadas al procesamiento de diferentes personas sobre las cuales en su momento recayeron fuertes indicios de participación. De hecho se testimoniaron las diligencias judiciales, lo que muestra el interés del Estado en la persecución de los hechos supuestamente realizados por los nuevos acusados; se ordenó librar alertas migratoria; se gestionaron diligencias con la Policía Internacional (INTERPOL), se libraron ordenes de captura, se recibieron declaraciones de testigos, declaraciones indagatorias, careos, se interpusieron recursos. De hecho en varias ocasiones los Tribunales de Alzada revocaron decisiones de los Tribunales inferiores, entre otros.

En el caso de **JORGE CHAVEZ**, quien fue absuelto en segunda instancia en virtud de la retractación de los dos testigos que lo implicaban, la Corte de Apelaciones lo condena pero más adelante es absuelto por la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por su defensa, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Tercera de Apelaciones. La referida sentencia de casación, hace una pormenorización de las circunstancias por las cuales lo procedente era la declaración de no responsabilidad penal del acusado.

Con respecto al imputado **JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ**, mayor sospechoso de ser el autor intelectual en la muerte del señor **LUNA LOPEZ**, el juicio tal como se iba desarrollando, y por el resultado de los elementos de prueba obtenidos, iba orientado a obtenerse una sentencia de condena segura, no obstante falleció antes que se dictara sentencia, supuestamente por estar vinculado con organizaciones dedicadas al narcotráfico. Por las pruebas que constan en el expediente se considera que el señor **ROSA HERNANDEZ**, fue el autor intelectual de los hechos, pues además de haber amenazado en dos ocasiones a **CARLOS LUNA** y al condenado **OSCAR AURELIO RODRIGUEZ**, se atrevió amenazar a una de las Fiscales que había asumido el caso, al grado tal que tuvo que asignarse un nuevo Fiscal con sede en la ciudad capital para evitar riesgos.

Con respecto a **ITALO IVAN LEMUS**, como autor material del asesinato, se realizaron todas las diligencias necesarias para lograr su captura desde que lo menciona el condenado **OSCAR AURELIO RODRIGUEZ** en su declaración del 19 de febrero 2001, de hecho se hizo cuanto estaba al alcance de las autoridades para lograr su ubicación por INTERPOL en los Estados Unidos y finalmente es capturado al ser deportado al país. No obstante, el señor **LEMUS** fue absuelto en primera instancia en virtud que ninguno de los testigos pudo reconocerlo como la persona que acompañaba el día del hecho al señor **OSCAR AURELIO RODRIGUEZ**, y que a criterio del Juzgador no existía prueba suficiente para probar su participación. Esta sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la decisión de absolución fue revocada, ordenando la Corte de Apelaciones su condena y le impone una pena de 18 años de reclusión por el delito de asesinato **CARLOS ANTONIO LUNA LÓPEZ** y 8 años 8 meses por tentativa de asesinato en perjuicio de **SILVIA ESPERANZA GONZALEZ DUARTE**. Decisión ésta que fue recurrida en casación y se está a la espera del fallo. Cabe mencionar que si bien la audiencia de casación se celebró el 17 de noviembre de 2011, lo cierto es, que debe tomarse en consideración que el juicio



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

contra ITALO LEMUS prácticamente inicia hasta el momento de su captura en el año 2008, ya que su condición hasta ese entonces era de imputado prófugo, de tal manera que su enjuiciamiento no ha llevado tanto tiempo en su evacuación, teniendo en consideración que se trata de un juicio regido bajo el sistema escrito, y que ha sido sustanciado en dos instancias anteriores (Juzgado de Letras de lo Penal y Corte de Apelaciones), y ahora se encuentra en la Corte Suprema de Justicia pendiente de su resolución.

Cabe aclarar con respecto al hecho número 141 del informe de la CIDH, que en primer lugar la fecha que señala la CIDH no es la fecha de la declaración sino la fecha de la certificación de la declaración, pues la misma se llevó a cabo el 15 de junio de 2004, es decir, tres meses antes de la señalada fecha. En segundo lugar, debemos señalar que las insinuaciones de la CIDH acerca de que el testigo/imputado OSCAR AURELIO RODRIGUEZ manifestó que *"en su anterior declaración había mencionado nombre, pero que observaba "que los jueces se estaban quedado quedito con eso"*, como haciendo ver la CIDH que los jueces pretendían encubrir a otros supuestos participes, resultan inciertas, toda cuenta que el propio testigo/imputado, en su tercera declaración, además de contradecirse nuevamente e incriminar a otras personas como autores intelectuales, lo que manifiesta es *"yo voy a cumplir cinco años que no miro a mi mamá por sus amenazas, entonces yo quiero aclarar que yo no había declarado esto porque me iba a matar..."* *"y entonces yo al mirar que yo desde un principio hablé con las autoridades de mi problema y no me hicieron caso porque yo no les di nombres por miedo"*, con lo cual el sentido de su declaración, evidentemente es otro al inferido y afirmado por la CIDH (Folio 589, tomo III, expediente interno), sumado al hecho que se trataba de declaraciones rendidas ya no sólo por un imputado/condenado, sino que además, se trataba de un sujeto que había dado cuatro diferentes versiones sobre lo acontecido, de tal manera que no puede pretender la CIDH que el sistema de justicia debía reaccionar automáticamente y sin reparos y debidos razonamientos frente a declaraciones rendidas en la forma en que lo hacía el señor OSCAR AURELIO RODRIGUEZ MOLINA.

**Pruebas que soportan esta posición.**

Expedientes Judiciales números 1128/98, 1316/99, 035/02 y 043/04, de los cuales se solicitara en su momento el examen de la documentación pertinente, destacando, entre otros, la siguiente:

- 4- Declaración de INES VERONICA MEJIA. Folio 53 y 54
- 5- Código de Procedimientos Penales. Decreto 189-84. Artículos 182 y 189.
- 6- Nombramiento, juramentación y pericia, de los señores GIL ANTONIO MARTINEZ y ELEONORA RIVERA. Folios 57 y 58.
- 7- Declaración de ROSA MARGARITA VALLE HERNANDEZ, Folio 86.
- 8- Declaración de CARLOS LUNA VALLE, Folio 92.



*Procuraduría General de la República*  
*República de Honduras*

- 9- Declaración de **CESAR LUNA VALLE**, Folio 97
- 10- Nota emitida por el Coordinador Local de la DGIC, de 29 de junio de 1999 en la que indica que **CARLOS ANTONIO LUNA** presentó denuncia por vía telefónica, no por escrito, en contra del señor del señor **JOSE ANGEL ROSA**, procediendo el Fiscal del Ministerio Público a cita a ambos señores.
- 11- Solicitud de libramiento de orden de captura por el Ministerio Público, en contra de **ITALO IVAN LEMUS, MARCOS MORALES y WILFREDO DE JESUS PEREZ**, de 19 de febrero de 2001. Folio 274.
- 12- Resolución judicial de libramiento de orden de captura en contra de **ITALO IVAN LEMUS, MARCOS MORALES y WILFREDO DE JESUS PEREZ**, de 19 de febrero de 2001. Folio 274, vuelto.
- 13- Orden de captura en contra de los señores **ITALO IVAN LEMUS, MARCOS MORALES y WILFREDO DE JESUS PEREZ**, librada por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, de 19 de febrero de 2001.
- 14- Solicitud de emisión de alerta migratoria, solicitada por la Fiscal **GIA FIRENZE LEONI**, de 20 de febrero de 2001. Folio 276.
- 15- Resolución emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, de 20 de febrero de 2001, en la que ordena librar alerta migratoria en contra de los señores **ITALO IVAN LEMUS, MARCOS MORALES y WILFREDO DE JESUS PEREZ**. Folio 276, vuelto.
- 16- Solicitud de libramiento de orden de captura por el Ministerio Público, en contra de **JORGE CHAVEZ**, de 14 de marzo de 2001. Folio 282.
- 17- Resolución judicial de libramiento de orden de captura en contra de **JORGE CHAVEZ**, de 21 de marzo de 2001. Folio 285.
- 18- Declaración rendida por el Fiscal del Ministerio Público, **ADRIAN OCTAVIO ROSALES**. Folio 249.
- 19- Declaración de **MARIA TEODORA RUIZ ESCOTO**, Folio 161.
- 20- Declaración de **OSCAR AURELIO RODRIGUEZ**, Folios 148-151, 269-271, 583-584 y 588- 589.
- 21- Solicitud de libramiento de orden de captura por el Ministerio Público, en contra de **ITALO IVAN LEMUS, MARCOS MORALES y WILFREDO DE JESUS PEREZ**, de 19 de febrero de 2001. Folio 274.
- 22- Solicitud de la Fiscal **GIA FIRENZE LEONI**, en la que pide se libre oficio a Director de Centro Penal para brindar protección al señor **OSCAR AURELIO RODRIGUEZ**. Folio 277.
- 23- Sentencia Condenatoria contra **OSCAR AURELIO RODRIGUEZ MOLINA**, de fecha 11 de diciembre de 2002.



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

- 24- Resolución de 20 de febrero de 2003, en la que el Juez de Letras Seccional de Catacamas, ordena librar oficio al Director del Centro Penal de Juticalpa para brindar mayor seguridad al señor OSCAR AURELIO RODRIGUEZ. Folio 277, vuelto.
- 25- Auto de prisión contra JOSÉ ANGEL ROSA, Folio 621.
- 26- Revocatoria de Auto de Prisión, Folio 638.
- 27- Confirmación de auto de prisión por la Corte de Apelaciones, Folio 651.
- 28- Oficio de fecha 5 de mayo de 2008, en la cual la Fiscal asignada al caso solicita a la Directora de Fiscales que la retire del caso e virtud de las amenazas recibidas por JOSE ANGEL ROSA.
- 29- Oficio de 30 de mayo de 2008, en el cual la Dirección de Fiscalía asigna en el caso al Fiscal Ismael Ordoñez en sustitución de la Fiscal Chichilla.
- 30- Formulario de solicitud de notificación roja o de mensaje de difusión, para dar con el paradero del prófugo ITALO IVAN LEMUS, difundido por la Secretaría de Seguridad, Departamento de Captura, folio 702-706.
- 31- Oficio No. OCN-454-2008, de fecha 05 de marzo de 2008, suscrita por el jefe de la División de INTERPOL, mediante la cual solicita a la Juez la orden de captura debidamente certificada y traducida al idioma inglés, Folio 712.
- 32- Nota de fecha 29 de abril de 2008, mediante la cual el Jefe del Departamento de Capturas pone a disposición del Tribunal al imputado ITALO IVAN LEMUS SANTOS (agregada antes de folio 727).
- 33- Solicitud de reconocimiento médico a ITALO IVAN LEMUS, ordenado por la Fiscal del Ministerio Público, Folio 729.
- 34- Presentación ante del Juzgado de Letras, de dictamen médico de ITALO IVAN LEMUS, Folio 742 y 74.
- 35- Auto de fecha 21 de octubre de 2008, en el cual el Juzgado deniega solicitud de revocatoria de auto de prisión solicitada por la defensa de ITALO IVAN LEMUS, Folios 768-770.
- 36- Sentencia Absolutoria a favor de ITALO IVAN LEMUS, Folio 890-893.
- 37- Sentencia Condenatoria contra ITALO IVAN LEMUS, Folios 41-45, expediente de Recurso de Casación Penal número 309-2010.
- 38- Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de junio de 2006, con la cual se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor JORGE CHAVEZ, y anula la sentencia dictada por la Corte Tercera de Apelaciones, en la que se condenaba por los presentes hechos, y emite la sentencia absolutoria.



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

Los documentos referidos del expediente judicial, hacen alusión a los expedientes 1128/98, 1316/99, 035/02 y 043/04, sobre cuya totalidad de diligencias también se basa este escrito de contestación, puesto que revelan la labor fiscal y judicial realizada.

**E. Respecto a funcionarios públicos presuntamente involucrados en el asesinato del Señor Carlos Luna**

De las propias expresiones descritas por los representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se denota la debilidad para sostener la existencia real de una participación delictiva por parte de dos personas que en su momento fueron mencionadas por testigos como posibles partícipes, ellos son el ex diputado LINCOLN FIGUEROA y el entonces Alcalde ALEJANDRO FREDY SALGADO CARDONA. El primero a quien se menciona como persona interesada en que CARLOS ANTONIO LUNA ya no fungiera en la Corporación, pero sobre el cual nadie puede afirmar la existencia de una amenaza real directa o indirecta en su contra, pues ni el propio fallecido lo denunció. Y, el segundo, de quien se menciona tuvo ciertos altercados a nivel laboral con el señor LUNA LOPEZ, pero sobre él tampoco nadie menciona o acredita la existencia real de una amenaza contra LUNA LOPEZ, como tampoco éste lo hizo en ningún momento ni ante el Ministerio Público como tampoco ante la Corporación, como si lo hizo cuando fue amenazado por JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ. En ese sentido no resulta procedente y más bien resulta temerario, afirmar sin pruebas objetivamente confiables, que funcionarios del Estado estuvieron implicados en la muerte del señor CARLOS LUNA LOPEZ. Es más, siguiendo la línea valorativa de las pruebas, establecidas por la Comisión al comienzo de esta relación de hechos (empleo de la lógica y las máximas de la experiencia común), en el caso del señor ALEJANDRO FREDY SALGADO CARDONA, de su declaración, así como de las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos ocurridos en la noche del 18 de mayo de 1998, se ha comprobado que él, junto con los otros miembros de la Corporación Municipal de Catacamas auxiliaron e hicieron todo lo posible para salvar la vida del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, al subir a los heridos en su vehículo y procurarles la pronta asistencia médica; lamentablemente, por lo gravedad de las lesiones sufridas no se pudo lograr tal propósito. Así con el empleo de esas reglas de valoración de la prueba, ¿es lógico y acorde a las reglas de experiencia, sospechar o afirmar la participación de alguien que lo que busca es salvar la vida del agredido?. A pesar de esa actitud asumida por el señor SALGADO CARDONA, los demandantes son del infundado criterio de afirmar su participación en los hechos que terminaron con la vida del señor LUNA LOPEZ, sin siquiera hacer este esfuerzo valorativo.

**Pruebas que soportan esta posición.**

- a) Declaración de INES VERONICA MEJIA. Folio 53 y 54.
- b) Declaración Testifical de LINCOLN FIGUEROA, Folio 219.
- c) Declaración Testifical de ALEJANDRO FREDY SALGADO CARDONA, Folio 17-18.



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

d) Declaración OSCAR ORLANDO PALACIOS MOYA, Folio 14-16.

Los documentos referidos del expediente judicial, hacen alusión a los expedientes 1128/98, 1316/99, 035/02 y 043/04, sobre cuya totalidad de diligencias también se basa este escrito de contestación, puesto que revelan la labor fiscal y judicial realizada.

II. ANALISIS DE DERECHO

1. Derecho a la Vida (Art. 4 de la Convención Americana).

1.a. Deber de Prevención

Al establecerse que el Estado de Honduras infringió el Derecho a la vida del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, señalando que renunció a su deber de prevención, se invoca la Sentencia emitida por La Corte en el caso *González y otras "Campo algodonero" Vs. México*, refiriéndose que: *"En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"* (Las negritas me pertenecen). Asimismo, se invoca la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, afirmándose que según ella, el deber de prevención del estado se hace extensivo *"a la obligación positiva de las autoridades de adoptar medidas para proteger a un individuo o determinado grupo de personas cuya vida está en peligro debido a actos criminales de particulares"*. Obligación que no puede ser impuesta al Estado como obligación imposible o desproporcionada, por ser necesario que las autoridades estatales *"conozcan o deberían tener conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que dichas autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes, que juzgadas razonablemente podían esperarse para evitar el riesgo"* (Las negritas me pertenecen).

Partiendo de esas fundamentales premisas jurisprudenciales, en el presente caso se afirma por los demandantes ante esta Corte, que por las actividades desarrolladas por el señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, se generaba el obligatorio conocimiento de las autoridades hondureñas de la situación de riesgo o amenaza que él corría; apreciación que es totalmente incorrecta, puesto que la situación de riesgo que él podría percibir por el trabajo que desempeñaba debía ser puesta en



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

conocimiento de las autoridades competentes, para que éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones actuaran; máxime que las supuestas amenazas recibidas por él fueron proferidas en el orden particular, lo que hacía necesario que el propio afectado pusiera en conocimiento a las instituciones estatales para obtener protección frente a las actividades que desarrollaba. Como bien lo indica la jurisprudencia relacionada, el deber del Estado se asienta cuando sus autoridades conozcan o deben conocer de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo respecto de actos criminales de terceros.

Los demandantes ante esta Corte, concluyen que el Estado de Honduras es responsable de la violación del Derecho a la Vida del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ puesto que i) tenía conocimiento de la existencia de un patrón y riesgo específico; ii) tenía conocimiento de algunas de las amenazas en contra de CARLOS LUNA LOPEZ que constituían una situación de riesgo real e inmediato, y iii) pudo haber adoptado medidas específicas y no lo hizo, incumpliendo con ello su deber de prevención. Sin embargo, de la propia lectura del informe de la CIDH, se desprende claramente, que los actos concretos en que supuestamente fue amenazado dicho señor, ocurrieron con relación a los señores JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ (párrafos 70, 72 y 73 del informe 100/11 del caso 12,472) y el señor JORGE CHAVEZ (párrafo 77 del mencionado Informe), de los cuales el que fue puesto en conocimiento de las autoridades fue la supuesta amenaza proferida por el señor JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ, el 4 de abril de 1998, y de la cual la propia Comisión, señala que se efectuó de forma telefónica, como lo confirma el oficio de 29 de junio de 1999, emitido por el Coordinador Local de la Dirección General de Investigación Criminal.

Sobre este único caso que el señor LUNA LOPEZ puso en conocimiento de las autoridades, es importante señalar:

- a) Que a pesar que la denuncia del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ no fue formalizada ante la Policía, ya que se efectuó de forma telefónica, el hecho delatado fue puesto en conocimiento del Ministerio Público;
- b) Que el Fiscal ADRIAN OCTAVIO ROSALES, procedió a citar a su oficina al señor LUNA LOPEZ y al denunciado JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ, y que producto de esa reunión, luego de ratificarse los hechos denunciados, este último se disculpó, señalándole que se encontraba bajo los efectos del alcohol cuando el hecho ocurrió, y que en ese acto el señor LUNA LOPEZ lo disculpó por los hechos;



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

- c) Que producto de esa actitud mostrada por ambos, más bien el señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ salió de esas oficinas junto con el denunciado, e inclusive se retiraron en el mismo vehículo, ya que como lo declara el propio señor ROSA HERNANDEZ: "... salimos bien, por último me fue a dejar a mi casa...". Con lo cual las actuaciones desarrolladas por el Ministerio Público fueron efectivas con relación a las circunstancias vividas hasta ese momento;
- d) Que el señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ no le hizo saber al Fiscal mencionado de otros hechos amenazantes a su vida, o de quienes serían los participantes de los mismos; con lo cual el Ministerio Público no tuvo oportunidad de conocer otros hechos distintos más allá de aquel sobre el cual notó el Fiscal que se había producido un acuerdo amistoso de los participantes;
- e) Que por la forma en que ocurrieron los hechos denunciados y por la manera en que se manifestaron los involucrados ante el Ministerio Público, el Fiscal ADRIAN OCTAVIO ROSALES, estimó que la forma de resolver el asunto llevado a su conocimiento era a través de una salida alterna al proceso, mediante la solución entre aquellos. Y ello es así, puesto que de conformidad al Art. 397.5 del Código Penal de Honduras, es constitutivo de falta o contravención: "Quien amenazare a otro con arma, o la sacar en riña como no sea en justa defensa". Ante la forma de producirse el hecho, como lo explicó el propio JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ, y la forma de dispensarse sus diferencias por ambos, la forma de resolver esa discrepancia fue en el juicio del Fiscal ROSALES la adecuada, ya que si hubiese estimado la existencia de méritos para proceder a encausar al señor JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ por la Falta o Contravención referida, por la poca pena que el delito representa (hasta 90 días de prisión según el Art. 396 del Código Penal), dicha infracción permitía en aquel momento rendir caución para el imputado pudiera ser enjuiciado en libertad (Art.433 del Código de Procedimientos Penales de 1984 y la conmuta de la pena en caso de existir sentencia condenatoria), lo cual no hubiese impedido cualquier actuar posterior por dicho individuo. En todo caso, lo cierto es que el Fiscal decidió, ante el acuerdo de los mencionados, que no debía continuarse con la investigación del asunto, sobre el cual los interesados estaban satisfechos con su solución;
- f) Que lo realizado por el Fiscal ROSALES, en su entender fue adecuado a las circunstancias, principalmente por la actitud manifestada por el señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ y JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ, quienes en el acto se reconciliaron, lo cual es acorde,



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

inclusive con la actual legislación en materia procesal-penal que permite adoptar medidas simplificadoras o alternas al proceso penal en su ámbito formal. Puesto que en casos como este, los fiscales bajo el Principio de Oportunidad permiten la salida alterna a diversos casos de comisión de ilícitos, cuando reconocen que por razones de justicia material y celeridad procesal, pueden discrecionalmente abstenerse de ejercitar la acción penal o condicionarla; y casi la totalidad de los delitos de Amenazas son resueltos bajo estas figuras (entre ellas el Criterio de Oportunidad del Art. 28 y siguientes del Código Procesal Penal, y la Conciliación del Art. 45 de mismo cuerpo legal). En otras palabras, el Fiscal en aquel momento aplicó medidas que bajo la vigencia de una legislación procesal penal más moderna -como la actualmente vigente en Honduras que es más acorde con la satisfacción de los intereses de la víctima, que tutela los derechos del imputado en el proceso, y es más afín a las tendencias del moderno proceso penal- se hubiesen aplicado por el Ministerio Público en casos como este;

- g) Pero también es importante mencionar, que el señor **CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ**, sabedor de los derechos que le asistían y de las instituciones e instancias que brindan protección a los derechos humanos en nuestro país, y de las situaciones de riesgo de vida de los ciudadanos (puesto que como lo afirman los demandantes, él había sido Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en el municipio de Catacamas), sólo decidió comparecer ante el Ministerio Público sobre un hecho específico, y salió satisfecho de la resolución al conflicto denunciado por él; institución que por cierto, no tiene más atribuciones que las establecidas en su ley orgánica (Ley del Ministerio Público. Decreto 228-93) por lo cual esta institución no podría efectuar más que ejercitar la acción penal por la comisión de una falta o contravención, sobre la cual, como se ha señalado el Fiscal y las partes resultaron satisfechas por la solución que se prestó, y por lo cual hacía innecesaria su continuación. Así, el Estado de Honduras, y las instituciones encargadas de velar por la protección de las situaciones de riesgo frente a una violación a un derecho fundamental, no conocieron de cualquier otra situación apremiante y posterior de amenaza en su vida que afrontaba el señor **LUNA LOPEZ**, producto de su función como regidor de la Alcaldía de Catacamas o de las denuncias que promovía, ya que él no concurrió a presentar denuncia ante los órganos encargados de brindar esa protección sobre actos posteriores en su perjuicio; verbigracia, no compareció ante , como ser particularmente el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH). El señor **CARLOS LUNA**, como conocedor de la materia de derechos humanos, sabía que la autoridad encargada de darle una



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

protección efectiva era el CONADEH, sin embargo omitió acudir a él, y por ello el Estado de Honduras no tuvo la capacidad de brindar la protección alegada por los demandantes por su desconocimiento. Con la constancia emitida por el CONADEH, y aún de los escritos presentados por los demandantes, se comprueba que no acudió a la autoridad correspondiente para poner en conocimiento la situación grave de amenaza que vivía, y que comentó, como afirma la Comisión, a la señora **BERTA OTILIA OLIVA GUIFARRO**;

- h) De haber concurrido a la autoridad a poner en su conocimiento las amenazas a que estaba sometido, y que significaban un riesgo inminente en su vida, seguramente su hubieran adoptado las medidas de protección a su favor. Pero el hecho de no hacerlo él o las personas de su entorno que supieron de la situación, privó al Estado de Honduras conocerla y así intervenir garantizando esa protección. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos tiene dentro de sus finalidades garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y en los Tratados en materia de Derechos Humanos (Art. 1 de su Ley Orgánica). Y en ese afán, tiene como facultad el dirigirse a cualquier institución para plantear cualquier requerimiento, y éstas corresponder a lo que solicite (Art. 6 de la indicada ley). Dentro de ese espectro de atribuciones y facultades, el CONADEH, tiene la posibilidad de dictar medidas de protección a los interesados que concurran en su auxilio por ser víctimas de hechos que ponen en peligro sus más esenciales derechos; y esta institución actúa en consonancia con ello. En aquel tiempo (1998) esa institución hubiese intervenido oportuna y eficazmente, y hubiese hecho su esfuerzo para proteger su vida. **CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ** como conocedor de esta materia, lo sabía, sin embargo no lo puso en conocimiento de las autoridades, y de ello se deriva su no intervención con actos de prevención.

**a.2 Deber de Garantía**

Sobre este punto, los demandantes consideran que, en el presente caso, el deber de investigar debía ser observado con especial diligencia y seriedad, debido a la existencia de indicios de connivencia o colaboración de agentes estatales en la muerte de **CARLOS LUNA LOPEZ**.

Cabe señalar, en primer término que las investigaciones en presente caso, estaban regidas legalmente bajo el Código de Procedimientos Penales de 1984, que contemplaba el sistema inquisitivo; en el que el Juez era el encargado de dirigir la investigación; él recababa toda la información, y en esa labor podía contar con la colaboración del Ministerio Público y del acusador



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

particular, si la víctima otorgare su voluntad de ser representada en la investigación. Así, el apoderado de la víctima tenía todas las facultades de intervenir como parte bajo su propia iniciativa.

En el presente caso, la investigación arrojó indicios importantes contra posibles responsables del fallecimiento del señor LUNA LOPEZ, basados en información directa de testigos o imputados. El curso del proceso se afirmó sobre la participación de los señores OSCAR AURELIO RODRIGUEZ MOLINA, ITALO LEMUS, MARCO MORALES, WILFREDO PEREZ, JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ y JORGE CHAVEZ, puesto que en contra de ellos hubo información que participaron de forma directa o como inductores en la muerte de CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ; es decir, se les llegó a involucrar de forma directa en los hechos. Con relación a otras personas, sobre quienes el fallecido tuvo discrepancia o sobre quienes supuestamente denunciaba, el criterio del juez en algún momento consistió en que sobre ellas, no habían suficientes indicios para que se llegar a pensar que tuvieron participación en los hechos, ya que una cosa es que resultaran cuestionados en vida por el señor LUNA LOPEZ, y otra que de todos los actos de investigación desarrollados y pruebas recabadas, se consideraran la existencia de indicios para ordenar su captura y posterior enjuiciamiento (como lo ordenaba el viejo sistema de enjuiciamiento criminal).

Sobre la petición de orden de captura solicitada por el acusador privado de la familia LUNA VALLE, cabe destacar que se fundamenta en la última versión de los hechos brindada por el señor OSCAR AURELIO RODRIGUEZ MOLINA, imputado que sustancialmente sus declaraciones. Por esa razón, y fundamentado en la revisión de las actuaciones procesales el Juzgado de Letras no estima la existencia de indicios suficientes para ordenar la captura y procesamiento de las personas requeridas por dicho acusador. Así, el 15 de septiembre de 2004, el Tribunal señala que después de un riguroso análisis de las actuaciones, es del criterio que no se puede establecer, a ese momento, un pensamiento lógico y fundamentado orientado a estimar la participación de los señores ALBERTO ISIDORO CALIX, FREDY NOEL SALGADO GUIFARRO, ALEJANDRO FREDY SALGADO CARDONA y ADAN ORELLANA, resolución sobre la cual se ordena su notificación, y ni siquiera fue impugnada por el acusador privado, con lo cual consintió el contenido de la misma.

Y ese pensamiento del Tribunal pudo resultar del hecho que por ejemplo, distinto a lo manifestado por los demandantes, la señora INES VERONICA MEJIA HERRERA, al dar su declaración, no menciona algún nombre de un funcionario público que había amenazado a muerte al señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, , y más bien a quien vincula con hechos distintos a los actividades



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

de CARLOS ANTONIO LUNA es al ex presidente JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES. En el caso del diputado LINCOLN FIGUEROA, el propio testigo FREDY SALGADO CARDONA, desvirtúa el hecho que este señor hubiese sugerido u ordenado que al hoy fallecido lo sacaran de la Corporación Municipal. Con lo cual resulta que muchos de las iniciales informaciones que pretendían asociar al funcionarios públicos con actos anteriores a la muerte del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, no eran del peso suficiente o fueron posteriormente desvanecidas para estimar necesario, a criterio del juzgador, proceder a su enjuiciamiento. En el caso concreto del Alcalde FREDY SALGADO CARDONA, sirve de elemento para arribar a esa conclusión, que él explica claramente el porqué al término de la sesión de Corporación Municipal -de al que luego resultó atacado el señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ- se quedó en el despacho, siendo la razón porque el día siguiente saldría de viaje fuera de Catacamas. Además, como se muestra de las declaraciones de los testigos presenciales del mortal ataque (entre ellos OSCAR ORLANDO PALACIOS MOYA, FAUSTO PAULINO ROVELO VARGAS y ABDULIO ROBERTO CRUZ NAVARRO), el señor SALGADO CARDONA buscó junto con otras personas presentes la inmediata atención médica del fallecido y la Secretaria SILVIA GONZALEZ, lo cual muestra su voluntad efectiva de intentar salvar su vida. Ello sin dejar de considerar las múltiples y dispares declaraciones del señor OSCAR AURELIO RODRIGUEZ MOLINA, quien en su primera declaración del 22 de octubre de 1998 (declaración indagatoria que obra a folios 148-151 del expediente judicial), señala que él no participó en acto alguno que produjera la muerte del señor CARLOS ANTONIO LUNA, pues se encontraba en la ciudad de Juticalpa y no en Catacamas; y, dice no conocer a los señores JOSE ANGEL ROSA, JORGE CHAVEZ. En su segunda declaración (folios 269-271) del 19 de febrero de 2001, brinda una versión opuesta a la anterior, al afirmar que sí estuvo en el lugar de los hechos, y que si bien no estuvo participando en los mismos, acompañó a los señores ITALO IVAN LEMUS, MARCO MORALES y WILFREDO PEREZ, quienes habían sido contratados por JORGE CHAVEZ (de quien decía no conocer en su primera declaración). Pero, en una tercera y cuarta declaración, de 15 de junio de 2004 y 20 de septiembre del mismo año (folios 588-589 y 583-584, respectivamente) procede a decir que quienes son responsables de dar muerte al señor LUNA LOPEZ eran los señores FREDY SALGADO, JOSE ANGEL ROSA, ALBERTO ISIDRO CALIX y ADAN ORELLANA; declaración que ratifica el 20 de septiembre de 2004 (folio 583, 584).

Todos estos aspectos, condujeron al Tribunal a no estimar los méritos suficientes a nivel de indicios para proceder a negar el libramiento de orden de captura de las personas señaladas en la petición de la acusación privada. Además, que, como se nota de la propia petición que aparece en folio 587 del expediente judicial, sólo se fundamenta en la última versión de declaración del señor OSCAR



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

AURELIO RODRIGUEZ MOLINA, que, como se ha expresado, fue variante de tiempo en tiempo, lo que hizo al Tribunal, con relación al resto de prueba evacuada a ese momento, no estimar su relevancia a nivel de indicios suficientes para acceder a esa petición.

La Comisión falta a la verdad, y tergiversa el significado y contenido de las declaraciones bajo las cuales afirma que el señor LUNA LOPEZ recibió amenazas de parte de funcionarios públicos, incluido el Alcalde FREDY SALGADO, ya que de las declaraciones de INES VERONICA MEJIA HERRERA, ROSA MARGARITA VALLE HERNANDEZ (esposa del fallecido), y CESAR LUNA VALLE (hijo), no aparecen esas afirmaciones, con lo cual, resulta infundada la aseveración de dicha institución.

Por lo anterior, se concluye, que el Estado de Honduras no violentó algún deber de garantía mencionado como infringido por los demandantes. Debiendo hacerse la importante salvedad que, respecto a la jurisprudencia acercada por la Comisión sobre el uso de la prueba circunstancial, es correcto que los indicios y presunciones puedan servir de fundamento de una sentencia, sin embargo, para determinar la violación de derechos humanos por parte del estado, es necesario que esos indicios conduzcan inequívocamente a la determinación de una conclusión. Y sobre la carga de la prueba, sobre el supuesto incumplimiento del Estado de Honduras a ese deber de garantía, es importante decir que si bien es cierto sería improcedente que el Estado de Honduras no puede basar su defensa en la imposibilidad de los demandantes en allegar pruebas, a ellos también debe corresponderles la obligación de dar fundamento fáctico a sus afirmaciones, para lo cual no pueden renunciar de forma alguna a su atribución de probar; y de esa forma se aspira a la reconstrucción de la verdad establecida por en sus acciones ante esta Honorable Corte.

**2. Derecho a las Garantías Judiciales y Protección Judicial (Arts. 8 y 25 de la Convención Americana).**

La CIDH en su Informe, alega la violación de los Arts. 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el Art. 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, a saber MARIANA LUBINA LÓPEZ, ROSA MARGARITA VALLE HERNANDEZ, CARLOS ANTONIO LUNA VALLE, LUBINA MARIANA LUNA VALLE, CÉSAR AUGUSTO LUNA VALLE, ALLAN MIGUEL LUNA VALLE JOSE FREDY LUNA VALLE Y ROGER HERMINIO LUNA VALLE.



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

De manera puntual en el párrafo 28 del mencionado informe (contenido bajo el acápite POSICIONES DE LAS PARTES. Los Peticionarios) y sobre la alegada vulneración a los preceptos señalados, se estable que *"En resumen, los peticionarios alegaron que las violaciones al debido proceso y a la protección judicial se evidencian en falta de diligencias sumariales que no fueron practicadas, en la omisión de prueba, en el no agotamiento de todas las declaraciones testimoniales, la emisión de ordenes de captura que no habrían sido ejecutadas, así como los plazos excesivos en las mismas"*.

Al respecto de esta alegada vulneración, el Estado sostuvo, tal como se consigna en los párrafos 46 y 47 del informe (contenido bajo el acápite POSICIONES DE LAS PARTES. El Estado) que *"46. [...] en el presente caso se han investigado seriamente los hechos, "con los medios a su alcance, existiendo ya sentencia condenatoria en el mismo". En ese sentido, afirmó que en virtud de su obligación de investigación, el Estado habría identificado a los responsables del delito, y habría abierto investigaciones sobre personas mencionadas como presuntos responsables, pero en el trámite del proceso en sede interna habría determinado que no habrían pruebas incriminatorias contra una de ellas. De igual forma alegó que habrían abierto investigaciones contra quienes se encuentran prófugos de la justicia. En conclusión, el Estado señaló que la investigación habría sido efectiva puesto que habría logrado condenar al presunto autor material de la muerte del señor Luna, por lo que el hecho no había quedado impune. 47. Por otra parte, respecto a la alegada violación a las garantías judiciales, el Estado señaló que los peticionarios utilizaron argumentos contradictorios que estos pueden coadyuvar en la investigación y pueden presentar recursos en caso que les sea denegado algún medio de investigación. De igual forma concluyó que los peticionarios han hecho uso de los recursos judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico nacional. Agregó que "los familiares han tenido acceso a todos los recursos legales, y el no utilizarlos es potestativo de sus apoderados legales o de ellos mismos"*.

En virtud de la polaridad existente en los alegatos sostenidos por las partes, resulta obligado efectuar un análisis objetivo de ambas posiciones, que sólo puede ser realizado a partir de lo que consta en el expediente judicial, confrontadas con la legislación vigente en la época, el Código de Procedimientos Penales de 1984.

En cuanto a la Falta de diligencias sumariales alegadas como violaciones al debido proceso y a la protección judicial consta a folio 1 del expediente 1128/98 el denominado AUTO CABEZA DEL PROCESO que según el artículo 158 del Código de Procedimientos penales *"tiene por objeto*



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

*mandar que se instruya la correspondiente averiguación, mediante ratificación de la acusación, de la querrela o de la denuncia de haberse cometido un delito o de la agregación del parte de la autoridad policial o de seguridad pública, la cual deberá informar sobre la detención del delincuente por propia determinación o en cumplimiento de orden de la autoridad judicial, haciendo entrega a esta última del detenido, de las piezas y de todo lo que sirva para establecer el cuerpo del delito, dentro del término de veinticuatro horas. El Juez procederá de oficio cuando tenga noticia de haberse cometido un delito de carácter público."*

En el caso que nos ocupa en el auto cabeza del proceso fue levantado a las ocho de la mañana del 19 de mayo de 1998, por Juzgado de Paz de lo Criminal de la ciudad de Catacamas iniciándose de oficio el conocimiento del hecho. Consta en dicho auto todas las diligencias sumariales que fueron instruidas, como, ser: 1. examinar a cuantas personas puedan dar razón del hecho investigado; 2. Inspección en el lugar de los hechos; y, 3. Libramiento de cuantas órdenes de captura sean necesarias, en el caso de haber méritos suficientes contra determinadas personas.

Atendiendo esta diligencia que se constituye en el punto de partida de la etapa sumarial, corren agregados al expediente judicial cuantas declaraciones testificales fueron solicitadas, la inspección en el lugar de los hechos, dictámenes periciales y el libramiento de las ordenes de captura que conforme a los presupuestos exigidos por las normas de derecho interno, fue procedente emitir.

Todas las diligencias anteriores son parte de una etapa sumarial que, una vez agotada, y elevada que haya sido la causa a plenario, sirven a las partes en el proceso -Fiscal, acusador particular y Defensa- para ser propuestas como prueba o solicitar nueva prueba.

Afirmar la violación al debido proceso y protección de garantía por falta de diligencias sumariales, omisión de pruebas, no agotamiento de declaraciones testimoniales y omisión de ejecución de ordenes de captura, resulta forzado a los efectos de fortalecer una tesis de responsabilidad internacional del Estado.

Resulta igualmente forzado que se afirme que ha habido violaciones al debido proceso y protección de garantías por las omisiones antes referidas, cuando consta en el expediente los esfuerzos del Ministerio Público de perseguir a toda aquella persona que consideró pudo haber estado implicado en el asesinato de CARLOS ANTONIO LUNA LÓPEZ.



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

En su informe la CIDH también efectúa un señalamiento de las irregularidades sumariales que observa, entre ellas afirma *"que no consta en el expediente que se haya realizado investigación alguna en el lugar del atentado el día de los hechos, ni investigado inmediatamente a las personas presentes"*, resultando sorprendente tal aseveración pues las investigaciones iniciaron tan pronto como se tuvo conocimiento del hecho, tal como consta a folio 1 del expediente el día 19 de mayo a las ocho de la mañana.

Contradiendo sus propias aseveraciones la CIDH también afirma que *"el Juez se presentó en la escena del atentado la mañana siguiente del día de los hechos"* con lo cual si se acepta que la investigación tuvo un inicio tan inmediato como llegó al conocimiento del Juzgado. Afirma también que el Juez *"realizó una inspección del lugar en la que hizo constar la existencia de dos manchas de sangre, No consta que se haya protegido la escena desde el momento de los hechos o que haya analizado o preservado dicha evidencia, ni que se tomaran fotografías del lugar de los hechos"* sin embargo esta inspección jamás puede considerarse una irregularidad en si misma pues el Juez de instrucción efectivamente realizó la inspección y consignó en el acta respectiva lo que pudo constatar.

Otra de las irregularidades apuntadas por la CIDH es que *"no existe evidencia que se hubieran recogido del lugar de los hechos los casquillos de los proyectiles disparados, para la eventual realización de pruebas de balística"* ; sin embargo, más allá de una irregularidad esta supuesta omisión, obedece a la inexistencia misma de la evidencia, pues si el Juez no consignó su recolección en el acta de inspección que levantó, es porque la misma no debió existir.

Se cuestiona también que *"el levantamiento de cadáver se realizó durante el velorio en la casa del señor Carlos Luna, El acto respectivo refiere la existencia de una herida de bala. No consta en el expediente que se hubiera realizado alguna autopsia o estudio adicional al cuerpo de la víctima"*. Al respecto es oportuno contextualizar el señalamiento apuntado pues en Honduras es una práctica muy frecuente, aún en la actualidad, sobre todo en aquellos hechos violentos donde la persona, en la pretensión de salvaguarda de su vida, es trasladada a un hospital, pero posteriormente fallece, que el levantamiento cadavérico se lleve a cabo en el centro hospitalario o, en el caso en el que el cuerpo ha sido entregado a los dolientes, en la sala de velación, acto que se efectúa previa las explicaciones técnicas y jurídicas del caso y con el máximo respeto a las personas afectadas. En cuanto a la no realización de autopsia, si bien la misma no se efectuó siempre fue posible determinar las causas y manera de muerte.



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

Sobre el cuestionamiento en cuanto a que *"la reconstrucción de hechos se llevó a cabo en febrero de 2000, es decir un año y nueve meses después de los mismos"* sorprende que la CIDH apunte como una irregularidad el transcurso del tiempo, cuando la realización de este medio de prueba requiere más allá de su inmediatez, de contar con las diferentes versiones que se tengan sobre los hechos y determinar su confiabilidad; y en ello no es determinante que la diligencia se lleve a cabo meses o años después.

Finalmente, se cuestiona que *"pese a que desde las primeras declaraciones los testigos manifestaron que el señor Luna López había repelido el ataque con un arma, no consta en el expediente cómo dicha arma fue allegada a las autoridades y solo consta en el expediente que fue hasta julio de 1998 que el Juzgado ordenó que se llevara a cabo la pericia de dicha arma, la cual realizada por un perito mercantil y contador público y por una secretaria comercial"*. Al respecto, ya se ha manifestado supra que de conformidad al procedimiento vigente en la época, el propósito de la pericia de armas de fuego era únicamente lograr su descripción y luego mantenerlas en depósito, con lo cual no era indispensable contar con peritos acreditados en el campo de balística, porque simple y llanamente no lo exigía nuestra ley procesal que además permitía la participación de peritos no expertos; inclusive para el reconocimiento de cadáveres o lesiones en las personas, a falta de médicos, la legislación permitía la participación de particulares.

Aunado a lo anterior, también se alegan omisiones con respecto al no procesamiento de funcionarios públicos, sin embargo, pretender llevar a cabo investigaciones por menciones a supuestas intervenciones o vinculación de funcionarios estatales —tal como se ha venido sosteniendo por la CIDH y los representantes— hubiera resultado una arbitrariedad ya que todas las investigaciones apuntaban a participaciones concretas de determinadas personas que efectivamente fueron sometidas al enjuiciamiento criminal. En las circunstancias descritas, no puede exigirse a los Tribunales internos posiciones diferentes cuando tienen el deber ineludible de valorar objetivamente la prueba que ha sido allegada durante el desarrollo de los procesos.

En ese contexto, el referido *"Manual para la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales"* no es de obligada observancia en el presente caso, sin embargo tampoco resultan inaplicables, toda cuenta que en este se contemplan los mismos principios que debían ser observados en los procedimientos de investigación que se seguían para la persecución de los hechos delictivos cometidos durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1984 y que era el aplicable en la época en la que perdió la vida el señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ.



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

En este punto es relevante recordar que el Código de Procedimientos Penales, respondía a un sistema predominantemente inquisitivo, cuyo cauce procedimental estaba bajo la investigación de un juez de instrucción, en consecuencia entre sus más evidentes defectos estaban la lentitud al ser un proceso escrito, la burocratización, la rigidez procedimental, la delegación y la secretividad en la actuación judicial. Sumado a lo anterior la propia normativa no concedía la posibilidad de priorización o categorización del ilícito pues todos los delitos eran tratados y resueltos atendiendo a un mismo procedimiento, lo que acarrea una doble consecuencia negativa, por un lado, los juzgados se encontraban saturados de causas criminales que obligatoriamente conllevaba un retraso en el procedimiento y no en pocas oportunidades, incluso la paralización; y por otro, no se prestaba la debida atención a delitos según su mayor o menor impacto social.

No obstante lo anterior, y bajo la premisa que la muerte del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, corresponde a un acto de delincuencia común (referido al hecho que no existe indicio mínimo de la participación de autoridades estatales), puede observarse de las diligencias procedimentales, jamás estuvieron paralizadas en el proceso referido al señor OSCAR AURELIO RODRÍGUEZ y tal como se ha mencionado supra, en el caso específico del señor ITALO IVAN LEMUS, el proceso en su contra prácticamente inició en el año 2008 que fue el momento de su captura.

A la luz de lo expuesto, se puede afirmar que habiéndose producido la muerte violenta del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, se llevó a cabo una efectiva identificación de la víctima; se recuperó y preservó el material probatorio relacionado con la muerte; se identificaron a los testigos y se obtuvieron sus declaraciones en relación a su muerte; se determinó la causa, forma, lugar y momento de la muerte; y se determinó que la misma se produjo de forma violenta, pudiéndose a la vez, obtener la información de quiénes habían actuado materialmente en la ejecución de los hechos, e inclusive, sobre quiénes habían indicios de haber ordenado el ataque violento que terminó con su vida.

En el acápite referido al presente alegato (vulneración al derecho a las garantías judiciales y protección judicial), reitera la CIDH que no obstante los enjuiciamientos seguidos contra los autores materiales e intelectuales involucrados en el asesinato del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, "estos han resultado insuficientes" pues familiares amigos y conocidos mencionaron "a otros particulares y al menos dos funcionarios públicos, a saber, el Alcalde de Catacomas y el diputado Lincoln Figueroa. No obstante ello, consta en el expediente que pese a dichas



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

*declaraciones, no es sino hasta el año 2000 cuando las autoridades judiciales dirigen a los referidos funcionarios algunas preguntas al respecto, pero no realizan ninguna otra diligencia" (lo resaltado me pertenece)*

Con respecto a esta aseveración, resulta necesario aclarar que las investigaciones sumariales dirigidas contra estas personas no pueden reducirse a que "se dirigieron a los funcionarios algunas preguntas" pues tal como consta en el expediente, se tratan de actuaciones judiciales ordenadas en autos y que fueron incorporadas al proceso como declaraciones testificales a las cuales el Tribunal en sus facultades jurisdiccionales no les dio valor como para ser considerados partícipes en el hecho, y como ya se manifestó con anterioridad, son personas que resultaron involucrados como producto de referencias de testigos de oídas por lo que se reitera en afirmar que más allá de improcedente es más bien temerario, afirmar sin pruebas objetivamente confiables que funcionarios del Estado estuvieron implicados en la muerte del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ.

Encuentra asimismo esta representación que la aseveración sostenida por la CIDH en cuanto a que no se desprende del expediente que las autoridades judiciales hubieran realizado diligencia alguna con base a la información brindada por el autor material del hecho, el señor RODRIGUEZ MOLINA, resulta forzada, pues afirma que "no se desprende del expediente que las autoridades judiciales hubieran realizado diligencia alguna con base en dicha información, más aún tomando en cuenta que anteriores declaraciones mencionaban que el Alcalde tenía problemas con el señor Luna. Tampoco consta que se hayan adelantado investigaciones sobre las demás personas mencionadas por el señor Rodríguez" sin embargo, se constata en el expediente judicial que en autos el Juez instructor determinó que no existía un enlace lógico y concatenado que vinculara a las personas mencionadas con el caso.

Es de recordar que los Jueces están supeditados a la Constitución de la República y para dictar una orden de captura requieren la concurrencia de los mismos presupuestos necesarios para dictar un auto de prisión, es decir, la plena prueba de la comisión del hecho y los indicios racionales de participación (esta es una garantía establecida en el Art. 92 de la Constitución de la República). Tal como es visible en auto de fecha 15 de septiembre de 2004 (Folio 591 del expediente judicial), el juzgador encontró, dada la solicitud planteada por el acusador particular, que: "... después de realizar un exhaustivo análisis de la causa de mérito, es criterio de este órgano jurisdiccional que según el haz probatorio (el material probatorio) que rola (que aparece) agregado a los autos, no



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

logra establecerse el enlace lógico y concatenado en que exista una íntima relación y que ese necesario para que surja el indicio racional de participación que pueda atribuírsele a los señores ALBERTO ISIDORO CALIX, FREDY NOEL SALGADO GUIFARRO, ALENDARO FREDY SALGADO CARDONA y ADAN ORELLANA. En consecuencia, se declara SIN LUGAR la orden de captura solicitada por estimarla improcedente...". diligencia judicial que al contrario de lo aseverado por la CIDH, demuestra que el Juez no tomo una decisión a ultranza sino una decisión supeditado a la ley, y efectuando una revisión de las voluminosas actuaciones judiciales acumuladas a ese momento.

También asevera la CIDH que "observa que existe una situación de seguridad complejo para quienes participan del proceso" y como muestra de ello enuncia la muerte de OSCAR AURELIO RODRÍGUEZ MOLINA mientras se encontraba bajo la custodia del Estado; amenazas a testigos, entre ellos, familiares, amigos y colegas; excusa de dos jueces coincidentes con la reactivación de la investigación en relación con los imputados como autores intelectuales, lo que lo lleva a concluir que "lo anterior es una muestra clara de la falta de implementación de diligencias indispensables para la investigación de los hechos desde las primeras diligencias..", y ello se traduce en la responsabilidad del Estado por no garantizar a los familiares del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ el respeto a sus garantías judiciales. No obstante, a la luz de las diligencias investigativas que obran en el expediente, la representación del Estado no acepta que no se emprendió una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, conforme a su deber de garantizar los derechos, pues dirigió toda la investigación a quienes desde las primeras diligencias fueron señalados como autores del hecho, hasta llegar al pronunciamiento de la correspondiente sentencia; e inclusive, derivado de las actuaciones, se pudo seguir proceso penal contra quienes habrían participado en actos de intimidación directa en contra del señor LUNA LOPEZ.

Expuesto lo anterior puede afirmarse que el Estado ha respetado el compromiso de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, con lo cual, se niega la vulneración al artículo 25 de la Convención.

En cuanto a las alegaciones sobre la evidencia de plazos excesivos, también resulta imperioso el examen del expediente contentivo de las diligencias investigativas y en tal sentido el Estado de Honduras coincide plenamente en lo expresado por la CIDH en el párrafo 189, en cuanto a que debe analizarse, "la debida diligencia por parte del Estado en el procedimiento iniciado a nivel interno en relación con la muerte de Carlos Luna López, con el fin de determinar si este se desarrolló



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

*con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable y si ha ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad de lo sucedido y a la reparación de sus familiares".*

No desconoce la representación del Estado de Honduras que la obligación de Investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos se cumple mediante un proceso penal y que esta obligación emana principalmente de las convenciones, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales que son vinculantes para el Estado. Sin embargo, en el presente caso el Estado ha venido sosteniendo y sostiene, que la trágica muerte del señor **CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ**, si bien se ha visto conculcado un derecho humano, como lo es el derecho a la vida, el mismo fue el resultado de un delito de delincuencia común y por tanto las investigaciones llevadas a cabo, fueron orientadas hacia esa finalidad específica, cual es, la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables.

Nuevamente haciendo énfasis a la razonabilidad del plazo, como alegada vulneración a las garantías judiciales, la CIDH ha señalado que *"el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables."* (Sentencia de caso *Kawas Fernández Vs. Honduras, párrafo 112*).

No obstante, en su informe la CIDH a pesar de afirmar que para establecer si una investigación *"ha sido realizada con prontitud, es necesario considerar una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, cuánto tiempo duró la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso"*, únicamente limita su análisis al transcurso del tiempo y a los retrasos en el procedimiento -que como se ha manifestado, eran propios de las características del sistema procesal que imperaba en la época- y se aparta de la consideración que en el presente caso el Estado investigó, enjuició y sancionó a los responsables, derivándose del enjuiciamiento la verdad de lo acontecido y con ello concretando el derecho de los familiares a obtener ese conocimiento. No ha considerado que las actuaciones procesales de investigación del hecho dieron comienzo al día siguiente de ocurrir la muerte del señor **LUNA LOPEZ**, y que a partir de ahí, hubo toda una diligencia en obtener de los diferentes elementos de prueba la información necesaria para determinar las circunstancias en que su fallecimiento se produjo, como la identificación de los partícipes en dicho hecho, para lo cual se libraron las respectiva órdenes de aprehensión, y se logró el sometimiento a la justicia penal de los procesados



Procuraduría General de la República  
República de Honduras

que pudieron ser habidos; lográndose la condena de uno de ellos; y llevándose a cabo el enjuiciamiento de los restantes. Inclusive, en el caso del imputado ITALO IVAN LEMUS, se quiere ignorar por los demandantes, que pudo ser habido hasta abril de 2008, lográndose evacuar su enjuiciamiento, emitir la sentencia definitiva, evacuar y resolver el recurso de apelación, mediante el cual se declaró su condena por los hechos ocurridos el 18 de mayo de 1998, y estando a las puertas de la resolución del recurso de casación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia.

A la luz de lo expuesto no coincide con la aseveración de la CIDH en cuanto a que el presente no es un caso complejo, cuando señala que *"se trata de dos víctimas claramente identificadas, y desde el inicio de la investigación ha habido claros indicios que permitirían la realización de un proceso penal en contra de los presuntos responsables"*; ignorando que la complejidad del caso resulta particularmente, de las diversas personas que fueron en diferentes momentos encausadas penalmente, y en diversos grados de participación atribuidos. A pesar de ello, su pudo efectuar en el proceso judicial la realización de las capturas, el enjuiciamientos y sentencias de los presuntos responsables. Con lo cual aseverar como lo afirma la CIDH, que *"a trece años de la muerte del señor Luna López, el Estado no ha determinado plenamente la autoría material de los hechos, no ha determinado la autoría intelectual de los mismos y no ha abierto las necesarias líneas de investigación con base en los indicios que obran en el expediente"* no es más que una conveniente adecuación del caso a los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de lograr una nueva condena contra el Estado de Honduras.

Por lo anterior, se concluye que el Estado de Honduras tampoco ha violentado el artículo 8.1 de la Convención y en consecuencia no ha vulnerado el Derecho a las Garantías Judiciales y Protección Judicial, en perjuicio de los familiares del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ.

3. El derecho de participación política (Art. 23 de la Convención, en relación con el Art. 1.1 de la misma).

De conformidad al informe de la CIDH *"los peticionarios alegaron que el Estado es responsable de la violación a la integridad personal de los familiares de la víctima, en virtud del sufrimiento causado por la forma en que se hizo el levantamiento de cadáver y por el proceso prolongado al que han sido sujetos."*



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

Al respecto, no existe cuestionamiento alguno por parte de Estado de Honduras, que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, y que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de la situaciones particulares que padecieron sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el Estado sostiene que no es responsable por el sufrimiento de dichos familiares; por las razones ya expresadas y fundamentadas, y además, que los familiares han tenido acceso a la justicia de forma expedita, y que los responsables de la muerte del señor Luna López han sido castigados previo al sometimiento de un juicio en sede interna; y con los otros involucrados se haya llegado hasta las últimas instancias judiciales; no debiéndose desconocer el hecho que con relación al señor JOSE ANGEL ROSA HERNANDEZ, su muerte se produjo cuando existían diversos elementos de prueba que indefectiblemente, de no producirse su fallecimiento le hubiesen llevado a ser objeto de una sentencia de condena.

La CIDH señala entre otros sufrimientos de quienes han sido calificados como víctimas, el lugar del levantamiento, las amenazas de que han sido víctimas, la no completa y efectiva investigación sobre los hechos ocurridos. Al respecto se preciso señalar:

- a) Que indudablemente las afectaciones psíquicas y morales para los parientes de aquel que ha perdido la vida, son de relevancia cuando la autoridad, en el cumplimiento de sus funciones, efectúa el levantamiento cadavérico. Pero frente a ese dolor que representa, se impone un interés general en realizar la recolección de evidencia en el cuerpo del fallecido a causa de un hecho violento, para permitir una eficaz aplicación de la justicia penal, y deducir la responsabilidad a los presuntos responsables;
- b) Que en Honduras es un práctica muy frecuente, sobre todo en aquellos hechos violentos donde la persona, en la pretensión de salvaguarda de su vida, es trasladada a un hospital, pero posteriormente fallece, que el levantamiento cadavérico se lleve a cabo en el centro hospitalario o, en el caso en el que el cuerpo ha sido entregado a los dolientes, en la sala de velación, acto que se efectúa previa las explicaciones técnicas y jurídicas del caso y con el máximo respeto a las personas afectadas;
- c) Que de no realizarse el reconocimiento cadavérico, seguramente sería un hecho que sería connotado por la Comisión como una omisión del Estado de Honduras en el desarrollo de la



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

investigación criminal, lo que más bien implicaría atribuirle al Estado otra responsabilidad, con lo cual su realización resulta obligada con la consecuente afectación de quienes han sufrido la pérdida.

Con relación a las amenazas sufridas por los parientes, es necesario evidenciar que constan en el expediente judicial únicamente las declaraciones de los señores Rosa Margarita Valle Hernández ( folio 86); Carlos Antonio Luna Valle (folio 92) César Augusto Luna Valle (folio 97) y Mariana Lubina López ( folio 125), aún y cuando de ninguna de ellas se desprende que antes o después de la muerte del señor CARLOS ANTONIO LUNA, hayan sido objeto de amenazas, los representantes manifiestan en su escrito que los familiares interpretan como hostigamiento la llamada que efectuara el señor JORGE CHAVEZ poniéndose a la orden, considerando que con la misma se pretendía que no se le investigara, sin embargo ninguno de los testimonios brindados por los familiares lo establece así.

Igualmente se aduce por parte de los representantes que los representantes vivían en constante preocupación y zozobra en virtud de su conocimiento en cuanto a las amenazas proferidas contra el señor LUNA LOPEZ, sin embargo tampoco consta en el expediente que alguno de los familiares haya promovido acción alguna para contrarrestar tal situación.

La falta de enunciación de estos aspectos en los momentos posteriores a la muerte del señor LUNA LOPEZ refleja una adecuación de parte de la CIDH y los representantes sobre situaciones que si bien son normales en el marco de las amenazas que fueron conocidas, es hasta en el momento de promover la acción a nivel internacional, que las mismas salen a relucir, ello el con el propósito de lograr encajar este supuesto hecho en una vulneración al derecho a la integridad personal que se alega violentado y de allí deducir la responsabilidad internacional del Estado.

Finalmente y con relación a la no completa y efectiva investigación, se sostiene lo que se ha venido manifestando, en el sentido que las mismas se llevaron a cabo dando como resultado el conocimiento de la verdad de los hechos, de acuerdo con las manifestaciones de los testigos y en consecuencia se han producido los actos procesales correspondientes para llevar a instancias resolutivas los diferentes enjuiciamientos realizados; salvo el caso de los imputados **MARCOS MORALES** y **WILFREDO DE JESUS PEREZ**, contra quienes no puede seguirse su enjuiciamiento en ausencia, al impedirlo ello nuestra ley procesal a efecto de no ocasionarles una situación de indefensión.



*Procuraduría General de la República  
República de Honduras*

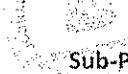
De lo expuesto el Estado de Honduras rechaza la infracción al precepto que se aduce vulnerado.

**CONCLUSION.**

Por lo anteriormente expuesto, el Estado de Honduras estima que no se ha producido violación a los Arts. 4, 5.1, 8.1, 23 y 25, con relación a los Arts. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, se rechazan las pretensiones reparatorias solicitadas por la CIDH, EL EQUIPO DE REFLEXION, INVESTIGACION Y COMUNICACIÓN (ERIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Dado y firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de agosto de dos mil doce.

**Abog. RICARDO RODRIGUEZ**

**Sub-Procurador General de la República  
Agente Alterno del Estado de Honduras ante la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos**